TEMA 44

MATRICULACIÓN ORDINARIA DE VEHÍCULOS. TRÁMITES Y DOCUMENTOS. PLACAS DE MATRÍCULA. EL REGISTRO DE VEHÍCULOS. ARRENDATARIOS A LARGO PLAZO Y CONDUCTORES HABITUALES. LAS RESERVAS DE DOMINIO Y OTRAS LIMITACIONES A LA FACULTAD DE DISPONER. NULIDAD, ANULACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA Y SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LAS AUTORIZACIONES DE CIRCULACIÓN. MATRICULACIÓN TELEMÁTICA Y TARJETA DE ITV ELECTRONICA. EL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD.

1. MATRICULACIÓN ORDINARIA DE VEHÍCULOS
    1.1. Introducción
    1.2. Concepto y regulación
    1.3. Cuestiones previas
        1.3.1 Aspectos técnicos: homologación de vehículos, tarjeta de inspección técnica.
        1.3.2 Aspectos fiscales: impuestos vinculados a la matriculación.
2. TRÁMITES Y DOCUMENTOS
    2.1 Supuestos de matriculación:
        2.1.1 Ordinaria.
        2.1.2 Vehículos adquiridos en países de la Unión Europea.
        2.1.3 Vehículos importados directamente por el interesado.
        2.1.4 Vehículos adquiridos en subasta.
        2.1.5 Vehículos especiales.
    2.2 Permiso de circulación.
    2.3 Duplicado y renovación del permiso de circulación.
    2.4 Rematriculación.
3. PLACAS DE MATRÍCULA.
    3.1 Homologación, caracteres, dimensiones y otros requisitos.
    3.2 Colores e inscripciones.
    3.3 Contraseñas.
    3.4 Número y ubicación.
4. EL REGISTRO DE VEHÍCULOS.
    4.1 Objeto y características.
5. ARRENDATARIOS A LARGO PLAZO Y CONDUCTORES HABITUALES.
    5.1 Arrendatarios a largo plazo.
    5.2 Conductores habituales.
6. LAS RESERVAS DE DOMINIO Y OTRAS LIMITACIONES A LA FACULTAD DE DISPONER.
    6.1 Reserva de dominio.
    6.2 Leasing o arrendamiento financiero.
    6.3 Arrendamiento a largo plazo.
    6.4 Hipoteca de automóviles.
7. NULIDAD, ANULACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA Y SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LAS AUTORIZACIONES DE CIRCULACIÓN.
    7.1 Procedimientos y recursos.
8. MATRICULACIÓN TELEMÁTICA Y LA FICHA ITV ELECTRÓNICA.
9. CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD.

1. MATRICULACIÓN ORDINARIA DE VEHÍCULOS.

1.1. INTRODUCCIÓN.

A medida que el parque automovilístico adquiere proporciones considerables, se hace necesario una reglamentación amplia y detallada que ofrezca soluciones a todos los problemas que el tráfico plantea. Comienzan así a surgir disposiciones normativas que van a regular las variadas y novedosas situaciones que surgen en relación al vehículo de motor.

Sin perjuicio de la evolución normativa que se produjo, objeto de otro tema, se podría decir que la necesidad de una normativa unitaria que afrontara todos los aspectos que del tráfico se derivan se concretó en el Decreto de 25 de septiembre de 1934: el Código de la Circulación.

La razón de ser de su publicación fue múltiple:

Por un lado, razones prácticas cuyo origen estaba en el fuerte aumento de la circulación; el progreso de la industria del automóvil; la importancia adquirida por el transporte de viajeros y mercancías y la mejora de las vías públicas.

Por otro lado, razones normativas: el hecho de que fueran distintos órganos del Estado los que regulaban las distintas materias (carreteras, vehículos, conductores...), provocaba la existencia de una dispersión normativa importante, siendo necesario lograr unidad de criterio en la interpretación y aplicación de las normas, e incorporar a nuestro Ordenamiento Jurídico los Convenios Internacionales de París de 24 de abril de 1926 y el de Ginebra de 30 de marzo de 1931.

El Código de la Circulación en materia de vehículos estuvo vigente hasta el año 1998 año en que se publicó el Reglamento General de Vehículos y que derogó el Código en esta materia.

1.2. CONCEPTO Y REGULACIÓN.

La matriculación de vehículos **puede definirse** como el procedimiento administrativo, iniciado a instancia de parte interesada, tramitado en forma reglada y cuya finalidad es autorizar la circulación del vehículo por las vías públicas. Esto supone que se le asigne un número de matrícula, se inscriba en el Registro de Vehículos y se expida el correspondiente permiso de circulación.

Según el artículo 25 del RGV:

> **1.** Para poner en circulación vehículos de motor, así como remolques y semirremolques de masa máxima autorizada superior a 750 kilogramos, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne, del modo que se establece en el anexo XVIII. Esta obligación será exigida a los ciclomotores y ciclos de motor de acuerdo con lo que se determina en el artículo 28 del presente Reglamento.

El articulo 28.1 indica:

> La matriculación y expedición del permiso de circulación de los automóviles y de los vehículos especiales autopropulsados, cualquiera que sea su masa, así como

de los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, se solicitará por el propietario, el arrendatario con opción de compra o el arrendatario a largo plazo de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o en la que se vaya a residenciar el vehículo especial agrícola.

La matriculación y expedición de la licencia de circulación de los ciclomotores y ciclos de motor se efectuará en la Jefatura de Tráfico del domicilio legal del propietario, del arrendatario con opción de compra o del arrendatario a largo plazo.

En definitiva, la matriculación tiene como **finalidad** llevar un control de los vehículos que permita siempre contar con seguridad jurídica, esto es, que sea posible identificar siempre al titular del vehículo, y seguridad vial, que se pueda verificar que los vehículos reúnen y mantienen las condiciones técnicas idóneas para circular.

Desde un planteamiento general podría hablarse de dos **clases** de matriculación:

- **Ordinaria o definitiva** (art. 28 RGV).
- **Matriculación especial:** Diplomática e Histórica (art. 39 a 41 RGV), que se trata en el tema 15.

Respecto a la **regulación**, actualmente, las fuentes normativas en materia de vehículos y matriculación se encuentran, en lo que a las autorizaciones se refiere, en la **Ley de Seguridad Vial de 2015** (Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial). En ella se obliga a matricular definitivamente en España a los vehículos que se destinen a ser utilizados en territorio nacional por residentes o por titulares de establecimientos.

Las autorizaciones están reguladas en los artículos 61 y 62 (la exigencia del permiso de circulación y la ficha técnica y, por otro lado, la necesidad de las placas de matrícula en el vehículo).

La regulación de fondo de estas materias está recogida en el **Reglamento General de Vehículos (RGV) aprobado por RD 2822/1998 de 23 de diciembre.** La exposición de motivos del RGV lo califica como reglamento ejecutivo (desarrolla otras normas, concretamente la Ley de Seguridad Vial) y parcial (referido al Título I, competencias en materia de tráfico y al Título IV, autorizaciones administrativas).

Tiene su razón de ser en la necesidad de actualizar nuestra normativa en materia de vehículos y adaptarse a las disposiciones comunitarias.

La técnica que se utilizó en la elaboración de este Reglamento fue, por un lado, establecer una parte dispositiva (51 artículos) y, por otro lado, recoger en 18 anexos todas las cuestiones de detalle con el fin de conseguir la mayor flexibilidad posible, pues si bien una reforma de la parte dispositiva exigiría la tramitación normativa de una disposición reglamentaria, la reforma de los anexos podrá realizarse a través de una orden ministerial.

Junto a estas normas de “Tráfico" propiamente dichas, en materia de vehículos existen aspectos regulados por otros organismos que afectan y completan esta regulación. En este sentido, habrá que tener en cuenta en todo caso:

- las disposiciones de **Industria** referidas a los vehículos y sus prescripciones técnicas, inspecciones técnicas, homologaciones, etc.
- las disposiciones de la **Hacienda Pública** sobre los impuestos que han de satisfacerse al matricular o transferir un vehículo o los efectos fiscales derivados de la tramitación en Aduanas en el caso de importaciones de vehículos.
- las normas de la **Hacienda Local** en relación a tributos locales que afectan a la tramitación de expedientes de vehículos.
- las normas que pueda dictar **Transportes y Agricultura** referidas a determinados tipos de vehículos y la necesidad de contar con ciertas autorizaciones de estos Organismos.

En un plano superior, hay que señalar que toda la normativa actual en materia de vehículos está fuertemente influida por las disposiciones de la Unión Europea: Las normas comunitarias han forzado la aproximación normativa entre los distintos Estados y han justificado, en muchas ocasiones, importantes reformas de normas internas.

1.3 CUESTIONES PREVIAS.

El procedimiento administrativo de matriculación de vehículos exige el análisis previo de ciertos aspectos (técnicos, fiscales, de aduanas, transportes, etc.) que afectan a todos los vehículos y que conviene conocer antes de analizar los trámites y documentos exigidos en un expediente administrativo de matriculación.

1.3.1 Aspectos Técnicos: La homologación de vehículos; tarjeta de inspección técnica y certificado de características.

Como ya se mencionó al inicio, la materia de vehículos y concretamente la matriculación está fuertemente ligada a otros sectores del Ordenamiento Jurídico.

La vinculación con el Ministerio de Industria es grande. En este sentido, la Ley de Seguridad Vial establece en su artículo 61.2 **"...Los vehículos...deberán estar previamente homologados o ser objeto de una inspección técnica unitaria antes de ser admitidos a la circulación..."**. Igualmente, el mismo artículo en su apartado 3 señala **"...Los vehículos tendrán documentadas sus características técnicas...".**

Por su parte, el artículo 5 del RGV exige, como condición indispensable para matricular el vehículo, que se trate de tipos de vehículos previamente homologados y que la solicitud vaya acompañada de la tarjeta de inspección técnica. Respecto a los ciclomotores, esta obligación se recoge en el art. 21 RGV.

Asimismo, el art. 25 RGV establece que previamente a su matriculación, los vehículos y ciclomotores deben estar dotados del correspondiente certificado oficial que acredite sus características técnicas esenciales y su aptitud para circular.

Sobre estas bases se observa la existencia de dos requisitos fundamentales, de índole técnico, para matricular:

1) El **vehículo ha de estar homologado**.

El art.3 RGV contiene los conceptos básicos de esta materia:

La homologación de tipo CE (art.3 RGV) es el procedimiento mediante el cual un Estado miembro del EEE certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, se ajusta a las prescripciones técnicas establecidas en las Directivas específicas y ha pasado los controles y comprobaciones previstos en los correspondientes certificados de homologación de tipo CE.

Se habla de homologación nacional de tipo cuando es la Administración General del Estado español la que hace constar que un vehículo satisface las prescripciones técnicas establecidas en la legislación vigente, y reflejadas en la ficha de características, definidas para cada categoría de vehículos.

La homologación de vehículos está regulada en el **Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, maquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos.**

Este Real Decreto regula los requisitos documentales y administrativos que deben cumplirse para diversas clases de procedimientos de homologación: homologación de tipo CE, homologación de tipo nacional, homologación individual (referida a un vehículo particular), y homologación de serie cortas nacionales (vehículos producidos dentro de determinados limites cuantitativos). Por otro lado, recoge los aspectos técnicos aplicables a cada categoría de vehículos para la homologación de tipo nacional, para la homologación individual y para la homologación de series cortas nacionales.

También el RGV, en su Título II, artículos 5-10, recoge ciertos aspectos de la homologación.

1) Deberá acompañarse la **Tarjeta de Inspección Técnica.** La **Tarjeta de Inspección Técnica** es un documento imprescindible para la matriculación de los vehículos. El art.3 g) RGV la define como el documento que consta de: por el anverso, registro de inspecciones técnicas, y por el reverso, certificado de características del vehículo en que se acredita que éste corresponde a un tipo homologado o que ha pasado inspección técnica unitaria.

Por **Orden ITC/2536/2006, de 26 de julio**, se introdujo la posibilidad de que pudiera emitirse, a elección del emisor, en papel o en formato electrónico. En este último caso, se extendería una copia en papel de la tarjeta emitida en soporte electrónico, con las especificaciones técnicas recogidas en la propia Orden.

Posteriormente, **el RD 750/2010, de 4 de junio,** introdujo un nuevo formato de la tarjeta ITV. En este nuevo formato, los fabricantes informan aproximadamente de 50 datos técnicos más del vehículo, con la finalidad de armonizar el modelo de tarjeta ITV con el Certificado de Conformidad Europeo (CoC). La nueva tarjeta es de tamaño A4, y consta del original, para el titular del vehículo, y dos copias, una para el Servicio de Industria de la CCAA y otra, para la Jefatura.

Según el Anexo XI del RD 750/2010, existen varios tipos de tarjetas ITV:

- Tipo A, AT, AR y AL, que documentan vehículos completos o completados, y que son expedidas por las autoridades competentes de las CCAA (estaciones ITV).
- Tipo B, BT, BR y BL, que documentan exclusivamente vehículos homologados de tipo completos, y que son expedidas directamente por los fabricantes, importadores y representantes (FIR) de vehículos.
- Tipo C, CT, CR y CL, que documentan vehículos incompletos, y son expedidas por los fabricantes y carroceros.
- Tipo D, DT, DR y DL, expedidas por los fabricantes y carroceros, exclusivamente para vehículos homologados de tipo completado.

1.3.2 Aspectos fiscales: Impuestos vinculados a la matriculación

La matriculación de vehículos acarrea la obligación de abonar una serie de impuestos y cumplimentar, asimismo, determinadas obligaciones aduaneras. Desde el punto de vista de los impuestos, son dos los que, en todo caso, deberá justificarse su pago o bien su exención. Son los siguientes:

1) El **Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte** (IEDMT).

Está regulado en la Ley 38/92, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Hasta el 1 de enero de 2006 existía el modelo en papel 565. A través de la Orden EHA/1981/2005 de 21 de junio, se aprobó el modelo 576 de declaración-liquidación del IEDMT, estableciéndose de modo obligatorio la presentación telemática de estas declaraciones. LA AEAT a través de la generación de un **código electrónico para la matriculación (CEM)**, comunica a la DGT los vehículos que han satisfecho el impuesto. Actualmente la AEAT remite por medios telemáticos a la DGT los vehículos que han liquidado correctamente el IEDMT lo que permite a la DGT no tener que solicitar al interesado la documentación que acredita este hecho, simplificando y agilizando el trámite de matriculación.

Una de las últimas reformas de la Ley de Impuestos Especiales se ha llevó a cabo a través de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, mediante la que se reestructura el IEDMT y se da una nueva regulación de los tipos impositivos primando la adquisición de los vehículos que menos emisión de CO_2 tengan.

Es un impuesto sobre el uso y consumo del automóvil y otros medios de transporte que se exige con ocasión de la primera matriculación en España de tales vehículos. Es un impuesto de naturaleza indirecta que grava en fase única el uso y consumo de vehículos para uso particular.

El **hecho imponible** está constituido por la primera matriculación definitiva en España de vehículos nuevos o usados.

Ahora bien, la Ley no pretende gravar todos los vehículos sino sólo aquellos que estén destinados al uso y consumo particular y superen determinados límites mínimos (cilindrada...).

Bajo el concepto de **NO SUJETOS** la Ley aparta del ámbito del tributo aquellos vehículos que por sus características no deben ser calificados como vehículos de uso particular normal: camiones, autobuses, vehículos militares, coches de minusválidos, ambulancias..., recogidos en el artículo 65 de la Ley 38/92.

Igualmente, el artículo 66 de la Ley 38/92 declara **EXENTOS** aquellos vehículos que, mereciendo sin duda tal calificación objetiva, sean efectivamente destinados a usos industriales, militares, agrarios, etc. Es el caso de vehículos dedicados a autoescuela, alquiler sin conductor, servicios agrarios, taxis...

Son **contribuyentes** por este impuesto las personas o entidades a cuyo nombre se efectúa la primera matriculación. Se **devenga**, el impuesto, con la solicitud de matriculación.

La **base imponible** está constituida, en los vehículos nuevos, por la totalidad de la contraprestación satisfecha y en los vehículos usados, por su valor de mercado.

El tipo impositivo se establece en 4 epígrafes, 0%, 4,75%, 9,75%, y 14,75%, en función del nivel de emisiones de CO2.

2) **El Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica** (IVTM).

Su regulación se encuentra en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se trata en este supuesto de un impuesto directo cuyo **hecho imponible** es la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

El art. 92.3 de la Ley recoge dos supuestos de **no sujeción**: vehículos dados de baja por antigüedad de su modelo y que se autoricen a circular con carácter excepcional con ocasión de certámenes, exhibiciones o carreras, por otro lado, los remolques, semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

El artículo 93 de la Ley 39/88 recoge una serie de **exenciones** a este tributo, entre otras: los vehículos oficiales del Estado, CCAA y Entidades Locales; vehículos diplomáticos, vehículos para personas con movilidad reducida, ambulancias, autobuses urbanos, tractores, remolques, semirremolques, etc.

Son **sujetos pasivos** del impuesto las personas físicas o jurídicas a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

El **período impositivo** coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por

sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro de vehículos.

La **gestión** del impuesto es competencia del Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo. La DGT colabora con los ayuntamientos facilitándoles acceso al Registro de Vehículos, así como intercambios de ficheros (fichero MOVE y PADRON) para que dispongan de información actualizada de su parque de vehículos.

La **Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Prevención del Fraude Fiscal** modificó la Ley de Haciendas Locales, suprimiendo la exigencia general para todo trámite ante la Jefatura de Tráfico, de acreditar el impuesto, reduciéndolo a dos procedimientos: la matriculación y el cambio de titularidad. Además, respecto a este último, la acreditación no se realizaría referente al año en curso, sino al año anterior. La Ley también establece que los Ayuntamientos o las entidades que ejerzan funciones de recaudación por delegación, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso, de tal forma que la inexistencia de anotaciones de impago implicará a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada. Se trataba de invertir la carga de la prueba a favor del ciudadano: las Jefaturas sólo pedirán la acreditación del impuesto en los casos en los que en el Registro de Vehículo exista constancia de que no se ha abonado el tributo.

El 9 de julio de 2010, la Dirección General de Tráfico ha dictó una Resolución por la que se ha acordó que desde el 1 de enero de 2011 las Jefaturas realizaran los cambios de titularidad siempre que no constase el citado impago.

Para poder llevar a cabo todo esto, la DGT ha desarrollado la aplicación informática que permite a los ayuntamientos la anotación y borrado de las deudas del IVTM. Estas anotaciones son las que utiliza la DGT para saber si puede o no realizar un cambio de titularidad.

En el caso de la matriculación, la DGT sigue exigiendo el justificante en papel del alta del IVTM en el expediente de matriculación, hasta que se implante e impulse un medio de comunicación telemática entre ayuntamientos y DGT.

3) Además de estos dos impuestos, en ocasiones habrá que acreditar el pago o exención del **Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, regulado en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en el caso de que se trate de un vehículo usado procedente de la UE o importado, adquirido a un particular.

La mayoría de las Agencias tributarias de las CCAA se han integrado con una herramienta de la DGT para acreditar telemáticamente la correcta liquidación del ITP lo que permite agilizar y simplificar la acreditación.

2. TRÁMITES Y DOCUMENTOS

El artículo 28 del RGV señala como órgano competente para matricular, la jefatura provincial de Tráfico de la provincia en que el solicitante tenga su domicilio legal o en la que se vaya a residenciar el vehículo especial agrícola. Aun así, y para impedir "barreras geográficas", mediante Instrucción de DGT del año 2011, puede tramitarse en cualquier Jefatura cualquier trámite de vehículos si se presenta toda la documentación necesaria para ello.

El procedimiento se inicia presentando en cualquier Jefatura de Tráfico la solicitud de matriculación del interesado (propietario, arrendatario con opción de compra o arrendatario a largo plazo) con la tasa preceptiva y, además, la documentación referida a: 1) Persona; 2) Vehículo y 3) Impuestos. Revisada la documentación y comprobado que es correcta, se expedirá el permiso de circulación.

1) Documentación referida a la **Persona**.

- Deberá acreditarse la personalidad mediante el **DNI** en vigor o, en su defecto, resguardo de haberlo solicitado, así como libro de familia u otro documento que acredite los datos del DNI (por ejemplo, el pasaporte). También es válido el permiso de conducción para identificarse. Si el solicitante es extranjero, de no poseer DNI aportará su permiso/tarjeta de residencia si tuviera o bien el documento de identidad de su país de origen, **junto con el NIE** (Número de Identificación de Extranjero). También deberán justificar su domicilio en España.

- Si el solicitante fuera menor de edad o incapacitado, deberá constar en la solicitud además de sus datos, los referidos a la persona que lo representa.

- Si se tratara de persona jurídica presentará la tarjeta de identificación fiscal y acreditará la personalidad y el carácter con que actúa el representante, exhibiendo los poderes al efecto o bien a través de una declaración del apoderado manifestando tener poder suficiente para la presentación del trámite. No será necesario acreditar el poder para comprar y vender sino simplemente poder para comparecer ante las Administraciones.

- En aquellos supuestos en que no coincida el domicilio de la persona que aparece en su DNI con el manifestado en la solicitud, deberá justificarlo a través de un certificado de empadronamiento o tarjeta censal, la DGT también puede consultar online el padrón para ratificar el dato.

- Si se trata de una comunidad de bienes, a pesar de carecer de personalidad jurídica, la matriculación se hará a nombre de la misma siempre que se den los siguientes supuestos: 1) que se le haya adjudicado un NIF por Hacienda, que tendrá que constar en la documentación del vehículo; 2) como domicilio se consigne el que figure en la tarjeta acreditativa del NIF y 3) que la solicitud del trámite sea firmada por todos los comuneros o por alguno de ellos con poder al efecto.

- El Anexo XIII A) 14º del RGV recoge la necesidad de exigir Certificado de Transportes a los vehículos de transporte de viajeros con una capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor, así como a los vehículos de transporte de mercancías o mixtos con una masa máxima autorizada superior a 6 toneladas y una capacidad de carga que exceda de 3,5 toneladas, incluidas las cabezas tractoras.

La Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento comenzó en Julio de 2014 a comunicar telemáticamente los vehículos pesados que tienen el certificado de transporte exigido en las solicitudes de matriculación.

Así, en las Jefaturas de Tráfico, ya se puede matricular un vehículo pesado sin exigir al ciudadano el certificado de transportes, ya que la acreditación del mismo se verifica automáticamente en el proceso de matriculación del vehículo. El sistema de matriculación de DGT comprueba en la base de datos que el bastidor del vehículo y el DOI del titular están autorizados por el Ministerio de Fomento para realizar transporte de vehículos pesados.

2) Documentación referida a los **Vehículos**.

En todo caso, se aportará la tarjeta de inspección técnica. Se adjuntará la factura de compra en el supuesto de que la ficha técnica no incorpore diligencia de venta.

En el caso de las fichas ITV electrónicas, además de los datos técnicos, la propia ficha incluye la diligencia de venta ya que el concesionario se conecta con DGT y nos informa de ese dato (el comprador del vehículo).

3) Impuestos que deben satisfacerse.

Debe aportarse siempre, el justificante de pago o exención del IVTM (Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica) y del IEDMT (Impuesto Especial Determinados Medios de Transporte). A éste se añadirá, cuando proceda (supuesto de vehículos usados, procedentes de la UE o importados, adquiridos a un particular) el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

En los últimos años se han desarrollado diferentes canales de interconexión entre las diferentes administraciones Públicas, lo que está permitiendo poner en práctica el derecho de los ciudadanos de no presentar documentación que ya obra en posesión de la administración o fuera expedida por la propia administración de manera que en estos casos la DGT puede consultar registros y bases de datos de otras administraciones para completar los expedientes administrativos.

2.1. SUPUESTOS DE MATRICULACIÓN:

La Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que «Deberán ser objeto de matriculación definitiva en España los vehículos a los que se refiere el párrafo anterior cuando se destinen a ser utilizados en el territorio español por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España. Reglamentariamente se establecerán los plazos, requisitos y condiciones para el cumplimiento de esta obligación y las posibles exenciones a la misma.»

Por su parte, la Disposición Adicional 1ª de la Ley 38/92 de Impuestos Especiales, establece que "deberán ser objeto de matriculación definitiva en España, los medios de transporte nuevos o usados, cuando se destinen a ser utilizados en el territorio español por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España".

Se consideran supuestos de matriculación definitiva los siguientes 5 casos:

2.1.1. Matrícula Ordinaria o definitiva. (art. 28 RGV).

Vehículos nuevos adquiridos en España: es el supuesto ordinario del ciudadano que adquiere un vehículo en España y procede a matricularlo a fin de poder obtener la autorización para circular por la vía pública. También se denomina matriculación directa.

Debe incluirse en este apartado la matriculación de ciclomotores. Antes del RGV no se contemplaba la matriculación de ciclomotores (algunos Ayuntamientos llevaban cierto control asignándoles un número, pero no era un sistema generalizado). A partir de la entrada en vigor del RGV (el 27-7-99) se matriculan todos, tanto los de nueva adquisición como los que hasta entonces circulaban con o sin placa municipal y para ello se estableció un calendario de matriculación en la Disposición Transitoria 4ª del RGV.

2.1.2 Matriculación de Vehículos adquiridos en países de la Unión Europea.

Deberá adoptarse en todo caso documentación original del vehículo y documentación que acredite su adquisición, ya sea factura (original y fotocopia, emitida por comerciante legalmente establecido en un estado parte de la UE, en el que figure el número de IVA del comerciante vendedor) o contrato de compraventa (original acompañado de una traducción al castellano o lengua que sea cooficial en el ámbito de la CA. En este caso, aportará también el justificante del pago, exención o no sujeción del impuesto de transmisiones patrimoniales (modelo 620).)
Si el vehículo se adquiere a un compraventa, original y fotocopia de la factura de compra en la que figure el número de IVA del comerciante vendedor. Existe una página web de la UE a través de la cual se puede comprobar si el vendedor del vehículo es operador intracomunitario y puede emitir la correspondiente factura. Se introduce el número de operador, el código del país y se obtiene una respuesta inmediata de si es/no es operador intracomunitario. La dirección de acceso es:

http://www.europa.eu.int/comm/taxation_customs/vies/es/vieshome.htm

Si interviene compraventa español, aportará, además, original y fotocopia del documento que acredite el pago del IAE del año en curso. Si estuviera exento, copia cotejada de declaración de alta en el censo de obligados tributarios o certificado de la actividad que se ejerce expedido por el órgano competente en la gestión del impuesto.

2.1.3 Matriculación de Vehículos importados directamente por el interesado.

La libre circulación de personas, mercancías y capitales que constituyen los pilares de la Unión Europea, ha eliminado los derechos arancelarios entre los Estados miembros de ahí que el término "importados" se refiera, exclusivamente, a vehículos adquiridos en terceros países (países no miembros del EEE). Esta matriculación puede ser de vehículos nuevos o usados.

Además de la documentación ordinaria, se aportará el Documento Único Aduanero (**DUA**), expedido por Aduanas. Igualmente deberá justificarse la legal adquisición del vehículo, bien con una factura incluyendo el número de IVA del vendedor, bien con un contrato de compraventa si se trata de una adquisición entre particulares.

Si el importador es compraventa, además de los documentos mencionados, deberá aportar: original y fotocopia de la factura; documento acreditativo del pago del IAE del año en curso. Si está exento, copia cotejada de la declaración de alta en el censo de obligados tributarios o certificado de la actividad que se ejerce expedido por el órgano competente que gestiona el impuesto

2.1.4 Matriculación de Vehículos adquiridos en subasta.

Se trata de subastas civiles, judiciales o administrativas de vehículos no matriculados. En estos supuestos, el acta de adjudicación será el documento necesario para justificar el derecho a matricular el vehículo a nombre de quien lo solicite. En el acta de adjudicación del vehículo se consignará el nombre del adjudicatario, haciendo constar el año de fabricación, número de bastidor y fotografías del vehículo. Se aportará también la factura de venta en el caso de que se hubiera adjudicado con ese fin.

2.1.5 Matriculación de Vehículos Especiales.

El Anexo II del RGV define el vehículo especial como el "vehículo autopropulsado o remolcado, concebido y construido para realizar obras y servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el RGV o sobrepasa permanentemente los límites establecidos en el mismo para masas o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques".

Si se trata de un VEHÍCULO ESPECIAL AGRÍCOLA, deberá presentar, además, original y fotocopia del documento acreditativo del alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA). El interesado deberá dirigirse a la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma donde va a solicitar la matriculación, para la iniciación de este trámite.

El Real Decreto 369/2010, de 26 de marzo por el que se modifica, entre otros el art. 28. Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998 de 28 de diciembre, libera al ciudadano de la necesidad de aportar en los expedientes de matriculación, baja o cambio de titularidad de vehículos agrícolas un justificante de ROMA. Para dar cumplimento a la mencionada normativa la DGT y el Ministerio de Medioambiente, como paso previo a la interconexión del Registro de Vehículos y del ROMA han creado el CEMA (Código Electrónico de Maquinaria Agrícola) que permite al interesado acreditar en las jefaturas, el cumplimiento de sus obligaciones con la Consejería de Agricultura, a través de la validación automatizada de un código electrónico.

2.2. PERMISO DE CIRCULACIÓN

Revisada la documentación presentada y comprobado que ésta es completa y correcta, se expide el permiso de circulación, que es la autorización que permitirá a su titular circular por las vías públicas.

Desde noviembre de 2005, fecha en que entró en vigor la **Orden PRE/1355/2005, de 16 de mayo, por la que se modificó el Anexo XIII del RGV**, existe un modelo armonizado de permiso de circulación en la UE. Hasta entonces existían varios modelos de permisos de circulación.

Ahora existe un único modelo de permiso de circulación para todos los tipos de matrícula, ciclomotores, remolques y vehículos especiales.

El permiso de circulación muestra parte de los datos técnicos que se han informado en el momento de la matriculación del vehículo dependiendo del tipo de vehículo que se haya matriculado.

Este permiso de circulación será válido siempre que la fecha de la inspección técnica no haya caducado.

2.3. DUPLICADO Y RENOVACIÓN DEL PERMISO DE CIRCULACIÓN.

2.3.1. DUPLICADO: CONCEPTO Y SUPUESTOS.

El duplicado de un permiso o licencia de circulación es un ejemplar de dicho documento que contiene sus mismos datos y que se expide con posterioridad al documento original. El Reglamento General de Vehículos (RGV) recoge la regulación de los duplicados y renovaciones del permiso o licencia de circulación en el art. 30.

Se distingue en dicho artículo la figura del duplicado, que es un documento exactamente igual a otro, de la figura de la renovación del permiso o licencia de circulación, que supone la expedición de un permiso de circulación en el que se produce la variación de algún dato.

Según el RGV, podrá expedirse un duplicado del permiso o la licencia, en los casos de:

1.- DETERIORO del documento original.

2.- EXTRAVÍO del documento original.

3.- SUSTRACCIÓN del documento original.

Es el titular del vehículo quien puede solicitar la expedición del duplicado, y podrá solicitarlo ante cualquier jefatura provincial de Tráfico.

Junto a la solicitud, deberá presentar la siguiente documentación:

1.- Solicitud.

2.- Tasa.

3.- Documentos de identificación de la persona.

4.- Permiso o licencia de circulación, salvo en el caso de duplicado por sustracción o extravío del original.

El Reglamento General de Vehículos establece una disposición aplicable para todos los supuestos de duplicados de permisos o licencias de circulación: “la expedición del duplicado determinará por sí sola la nulidad del original”. En consecuencia, si el titular de un vehículo obtiene un duplicado y posteriormente recupera el permiso o licencia original perdido o sustraído deberá devolverlo a la jefatura provincial de Tráfico para su archivo.

2.3.2. RENOVACIONES: CONCEPTO Y SUPUESTOS.

Cuando se ha producido una alteración en los datos recogidos en el permiso de circulación, surge la obligación de solicitar la expedición de un permiso con esos nuevos datos.

El permiso de circulación deberá renovarse cuando se produzca algún cambio en el nombre, apellidos o domicilio del titular que no implique cambio de titularidad (en ese caso, el trámite es la transferencia), cuando se cambie el destino del vehículo o se produzca algún cambio en las características del vehículo que constan en dichos documentos (artículo 30 RGV).

El RGV establece un plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca el cambio para solicitar la renovación.

Las renovaciones se refieren a los siguientes datos del permiso de circulación:

- Cambios de domicilio. Especial referencia a Canarias, Ceuta o Melilla
- Cambios de servicio
- Cambio de datos técnicos recogidos en el permiso de circulación: bastidor, MMA, número de plazas…
- Cambio del nombre del titular para adaptarlo a la lengua autonómica

Para solicitar la renovación del permiso de circulación, habrá que presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud en modelo oficial, suscrita por el interesado.
2. Tasa, salvo en el caso de cambio de domicilio que es siempre gratuito.
3. Documento acreditativo de identidad y representación.

Especial trascendencia tiene la solicitud de renovación por cambio de domicilio tanto por el aspecto de la comunicación como por la trascendencia fiscal, ya que el impuesto de vehículos de tracción mecánica (IVTM) se gira a quien figure como titular y en el domicilio que aparece registrado en el permiso de circulación.

Para realizar el cambio de domicilio, además de la documentación anterior, habrá que presentar:

1. Solicitud.
2. Si la nueva dirección no está aún actualizada en el INE, deberá aportar el certificado de empadronamiento.
3. Para cambios de domicilio por traslado de vehículos procedentes de Canarias, Ceuta o Melilla con destino la Península o Baleares, se deberá aportar documento acreditativo de que se ha despachado el vehículo en la Aduana y abonar la tasa 4.1 en concepto de anotación de la importación del vehículo, salvo que ya conste acreditado en el Registro de Vehículos. Se trata de acreditar la importación a la Península a través del DUA.

Otro supuesto de renovación del permiso es el que se produce al realizar un cambio de servicio del vehículo.

El anexo II.D establece los distintos servicios a los que puede estar destinado un vehículo. A efectos de estos servicios, que se anotan en el permiso de circulación, los vehículos se clasifican con un código alfanumérico de tres caracteres indicativo de dicho servicio, del siguiente modo:

Carácter primero, constituido por una letra:

A Servicio público: el vehículo se adscribe a una actividad para cuyo ejercicio su titular necesita de autorización de la Administración

B Servicio particular: el vehículo se adscribe a una actividad privada de su titular.

Caracteres segundo y tercero, constituidos por dos cifras:

00. Sin especificar: el vehículo no ejerce ninguno de los otros servicios relacionados a continuación.

01. Alquiler sin conductor: vehículo destinado a ser arrendado sin conductor.

02. Alquiler con conductor (autoturismo): vehículo destinado al transporte de personas y equipajes con conductor.

03. Aprendizaje de la conducción: vehículo destinado al ejercicio de la enseñanza de la conducción y la realización de pruebas de aptitud para la obtención de permisos y licencias de conducción.

04. Taxi: vehículo adscrito al servicio público de viajeros en vehículo turismo.

05. Auxilio en carretera: vehículo destinado primordialmente al rescate y transporte de vehículos accidentados o averiados. Sólo tendrán esta consideración aquellos vehículos cuya capacidad permita que simultáneamente se puedan transportar hasta un máximo de dos vehículos en plataforma, y otro mediante un dispositivo de arrastre, y cuenten con el correspondiente utillaje.

06. Agrícola: vehículo destinado a realizar labores agrícolas.

07. Ambulancia: vehículo destinado a realizar transporte de personas enfermas o accidentadas.

08. Funerario: vehículo destinado a realizar transporte de cadáveres.

09. Obras: vehículo destinado a la realización de tareas en trabajos de construcción.

10. Mercancías peligrosas: vehículo destinado al transporte de materias peligrosas, aunque no se realice con carácter exclusivo.

11. Basurero: vehículo destinado al transporte de residuos.

12. Transporte escolar: vehículo destinado al transporte escolar y de menores, aunque no se realice con carácter exclusivo.

13. Policía: vehículo destinado a los servicios de policía, que se presten por las fuerzas y cuerpos de seguridad.

14. Bomberos: vehículo destinado a ser utilizado por los bomberos para la extinción de incendios.

15. Protección civil y salvamento: vehículo destinado a realizar servicios de protección civil y salvamento.

16. Defensa: vehículo adscrito al Ministerio de Defensa.

17. Vivienda: vehículo acondicionado para ser utilizado como vivienda.

18. Actividad económica: automóvil con al menos cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, cuya masa máxima autorizada es igual o inferior a 3.500 kg, que está afectado significativamente a una actividad económica de acuerdo con la normativa tributaria.

19. Recreativo: vehículo destinado específicamente al ocio.

20. Mercancías perecederas: vehículo destinado al transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada, aunque no se realice con carácter exclusivo.

21. Vehículo para ferias: vehículo adaptado para la maquinaria de circo o ferias recreativas ambulantes.

22. Histórico.

Como hemos visto, al solicitar la matriculación de un vehículo, el interesado indicará en la solicitud de matriculación el servicio al que se destinará el vehículo. Si luego se cambia ese servicio, habrá que renovar el permiso de circulación.

Si el vehículo, por realizar este cambio de servicio, se viera obligado a una frecuencia de inspección más severa o bien se realiza alguna modificación técnica del vehículo (reforma), deberá acudir a una estación ITV que realizará una inspección y anotará en la tarjeta ITV la nueva fecha de inspección correspondiente a la nueva periodicidad. Posteriormente, el titular deberá tramitar en Tráfico un duplicado del permiso de circulación. La jefatura, previa justificación del nuevo servicio solicitado, cambiará el servicio en el Registro de Vehículos y expedirá un nuevo permiso de circulación con el nuevo servicio.

Solo en el caso de que no exista reforma del vehículo y no se modifique la vigencia de la inspección técnica por el nuevo servicio, el titular podrá acudir directamente a la DGT a solicitar el duplicado del permiso de circulación.

Si realizamos una reforma del vehículo, también debemos proceder a la renovación del permiso de circulación. Las reformas de importancia aparecían reguladas en el Real Decreto 866/2010, de 2 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de vehículos.

Una de las principales novedades que introduce el Real Decreto 866/2010, es que a partir de ahora no está permitido que las estaciones ITV realicen reformas en los vehículos homologados completos en un momento previo a su matriculación. Esta situación afecta básicamente a las ambulancias, taxis, vehículos de autoescuelas y vehículos adaptados para minusválidos. Las modificaciones efectuadas en los vehículos antes de su matriculación definitiva deberán estar incluidas en la homologación de tipo. Es decir, previo a la matriculación solo la puede realizar el fabricante o tramitarse a través de una homologación individual, una vez matriculado el vehículo en la estación ITV.

En este real decreto se define la reforma de vehículos como toda modificación, sustitución, actuación, incorporación o supresión efectuada en un vehículo después de su matriculación y en remolques ligeros después de ser autorizados a circular que o bien cambia alguna de las características del mismo o es susceptible de alterar los requisitos reglamentariamente aplicables contenidos en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio. Este término incluye cualquier actuación que implique alguna modificación de los datos que figuran en la tarjeta de ITV del vehículo.

El real decreto considera reforma de vehículos las modificaciones relativas a las funciones siguientes:

1.- Identificación.

2.- Unidad motriz.

3.- Transmisión.

4.- Ejes.

5.- Suspensión.

6.- Dirección.

7.- Frenos.

8.- Carrocería.

9.- Dispositivos de alumbrado y señalización.

10.- Uniones entre vehículos tractores y sus remolques o semirremolques.

11.- Modificaciones de los datos que aparecen en la tarjeta de ITV.

Por tanto, si realizamos cualquiera de estas reformas deberemos proceder a tramitar la renovación de los datos técnicos del vehículo, aunque no estén reflejados en el permiso, supuesto que requeriría renovar el permiso.

La renovación del permiso para adaptar el nombre del titular a la lengua autonómica es un trámite gratuito y requiere la presentación del DNI con el nombre cambiado o bien la justificación documental correspondiente: inscripción del cambio en el Registro Civil.

Para cambiar el orden de los apellidos o el orden de los cotitulares se requiere, igual que en el supuesto anterior, la justificación documental correspondiente y, en el segundo caso se requiere la firma de ambas partes.

Por último, para cambiar el número de identificación fiscal de las empresas, lo determinante en estos supuestos es si como consecuencia de la transformación se produce un cambio o no en la personalidad jurídica de la sociedad.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, la transformación de SA en sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada no cambia la personalidad jurídica de la sociedad y viceversa. Dicho cambio se hará constar en escritura pública. En estos casos, hablamos de renovación o duplicado del permiso de circulación por rectificación de datos.

Ahora bien, en los supuestos de fusión (donde se va a producir una transmisión en bloque del patrimonio social a la nueva sociedad) o absorción de sociedades (se produce una adquisición del patrimonio social de la sociedad absorbida), donde efectivamente se produce un cambio de personalidad jurídica, lo que se produce es un cambio de titularidad y no una renovación del permiso.

2.3 REMATRICULACIÓN

La matrícula es única para cada vehículo según lo previsto en el artículo 27 del RGV y en los apartados D y E del Anexo XIII. Sin embargo, podrá concederse una nueva matrícula distinta a la inicialmente asignada, en los casos siguientes:

a) Cuando se solicite simultáneamente una nueva matrícula y el cambio de titularidad por el adquirente de un vehículo en cuya matrícula figuren las siglas de la provincia donde se matriculó, siempre que tenga su domicilio en provincia distinta de aquélla.

b) En el caso de que el titular de un vehículo en cuya matrícula figuren siglas provinciales cambie su domicilio a provincia distinta de aquéllas.

c) Cuando se pretenda legalizar en nuestro país la situación de un vehículo matriculado en el extranjero, pero que anteriormente ha estado matriculado en España y en cuya matrícula figuren siglas provinciales. La solicitud únicamente podrá hacerla el nuevo propietario siempre que sea distinto del último titular que figure inscrito en el Registro de Vehículos.

d) Cuando así lo solicite el titular del vehículo por razones de seguridad personal debidamente acreditadas a través de la resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad otorgando la autorización de cambio de matrícula. Este supuesto se encuentra desarrollado en la Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1999. Se admitirá la rematriculación cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que se expida una nueva tarjeta de inspección técnica, en la que se anotará la nueva matrícula y la fecha de la primera matrícula.

2) Que se abonen las tasas correspondientes además de los impuestos que procedan.

Si se cumplen los requisitos para su concesión, se otorgará una nueva matrícula al vehículo, se expedirá un nuevo permiso de circulación, y se anotará en el Registro de Vehículos la baja definitiva de la matrícula anterior.

3. PLACAS DE MATRÍCULA.

Los art. 68 de la Ley de Seguridad Vial, y 25 del RGV, recogen la obligación de que "para poner en circulación vehículos a motor, remolques y semirremolques de masa máxima autorizada superior a 750 kg., será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne, del modo que se establece en el anexo XVIII del RGV. Esta obligación será exigida a los ciclomotores de acuerdo con lo que se determina en el art. 28 del RGV

3.1. HOMOLOGACIÓN, CARACTERES, DIMENSIONES Y OTROS REQUISITOS

El artículo 49 del RGV establece que las placas de matrícula deben corresponder a tipos homologados, conservar su poder retrorreflectante y ser visibles y legibles. Los aspectos concretos de las placas, dimensiones, inscripciones, etc. están detallados en el Anexo XVIII del RGV.

El control de la expedición de placas de matrícula se lleva a cabo a través del denominado: **número de manipulador, asignado por los fabricantes de las placas.** Dicho número se troquelará en todas las placas en el centro del borde izquierdo, en posición vertical, sin cubrir ni pintar.

En el año 2024 la DGT ha puesto en marcha el proyecto de registro electrónico de manipuladores de placas de matrícula y el Libro electrónico de placas de matrícula. Estos proyectos han permitido a la DGT informatizar en el Registro de Vehículos los datos de los manipuladores de placas de matrícula que operan en España e identificar cada una de las placas expedida por éstos.

Queda prohibido que en las placas de matrícula se coloquen, inscriban o pinten adornos, signos u otros caracteres distintos de los recogidos en el Anexo XVIII, incluida la publicidad en el interior de las mismas. Está, sin embargo, autorizada la utilización de un marco ajeno a la propia placa, que podrá ir grabado en la parte inferior con publicidad, siempre y cuando su contorno no exceda de 26 mm al borde del exterior de la placa.

Asimismo, se prohíbe que en las partes anterior y posterior de los vehículos se coloquen placas complementarias no autorizadas o se fijen o pinten marcas o distintivos que por su forma, color y caracteres dificulten la legibilidad o puedan inducir a confusión con los caracteres reglamentarios de las placas de matrícula.

3.2 COLORES E INSCRIPCIONES

Las placas de matrícula de los automóviles, desde el Código de la Circulación, recogían el código provincial del domicilio del vehículo, cuatro números y una o dos letras. Este sistema que se mantuvo con la publicación el 23-12-98, del RGV en su Anexo XVIII, sufrió una importante reforma en septiembre de 2000 a través de la Orden

Ministerial de 15 de septiembre de 2000 que modificaba dicho Anexo, y que vino a sustituir el antiguo sistema por una combinación de números y letras.

Como se recoge en la Exposición de Motivos de la Orden, la razón de ser del cambio de sistema basado en el código provincial, era el hecho de que estaba próximo a agotarse la numeración en las provincias de Madrid y Barcelona y ello justificaba la necesidad de elaborar un nuevo sistema de numeración.

También se ha aprovechado esta reforma para incluir en la parte izquierda de las mismas una banda azul vertical con el símbolo comunitario, y la sigla distintiva de España representada por la **letra E** de color blanco, aumentando así las dimensiones de la placa.

- Con esta modificación, actualmente en las placas de matrícula de los **vehículos automóviles**, se inscribirán dos grupos de caracteres constituidos por un número de cuatro cifras, que irá desde el 0000 al 9999, y de tres letras, empezando por las letras BBB y terminando por las letras ZZZ, suprimiéndose las cinco vocales, y las letras Ñ, Q (por ser fácil su confusión con la letra N y el número 0, respectivamente), y las letras CH y LL por incompatibilidad con el diseño de la placa de matrícula que no admitiría la consignación de cuatro caracteres en el último grupo. El fondo de la placa será retrorreflectante de color **blanco** y los caracteres irán pintados en **color negro mate,** salvo las placas de matrícula traseras de los vehículos destinados al servicio de taxi y de alquiler con conductor de hasta nueve plazas, en que el fondo será retrorreflectante de color azul y los caracteres irán pintados en color blanco mate. *(Ver Anexo I)*

- En las placas de matrícula para **remolques y semirremolques** se inscribirán tres grupos de caracteres constituidos por la **letra R**, numeración y letras como en la placa ordinaria. Estas placas serán de color **rojo** y los caracteres estampados de color **negro** mate. *(Ver Anexo I)*

- En las placas de los **ciclomotores y ciclos de motor** se inscribirán tres filas de caracteres constituidas, la primera, por la **letra C,** numeración y letras como en la placa ordinaria. Son de color **amarillo** con los caracteres estampados en color **negro** mate. *(Ver Anexo I).*

  La última modificación se ha efectuado a través Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico, que determina**:**

  > El epígrafe correspondiente al párrafo d) del apartado A) «Matrícula ordinaria», del número I «Colores e inscripciones» del anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos, queda redactado del siguiente modo: «d) Ciclomotores y ciclos de motor:».

- Los **vehículos especiales**. En las placas de matrícula se inscribirán, en la parte superior, dos grupos de caracteres constituidos por la **letra E,** numeración y letras como en la placa ordinaria. El fondo de estas placas será de color **blanco**

y los caracteres estampados en relieve irán pintados en color **rojo** mate. *(Ver Anexo I)*.

3.3 CONTRASEÑAS

Como ya se adelantó, actualmente se han eliminado los códigos provinciales de las placas de matrículas. No obstante, en el RGV se recogen las contraseñas de los vehículos pertenecientes al Estado:

- **ET**, **FN** y **EA**, para los vehículos pertenecientes al Ministerio de Defensa, correspondientes, respectivamente, al Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire.
- **MF**, para los vehículos del Ministerio de Fomento.
- **MMA**, para los del parque del Ministerio de Medio Ambiente.
- **PME** para los del Parque Móvil del Estado.
- **PGC** para los de la Dirección General de la Guardia Civil.
- **DGP** para los adscritos a la Dirección General de la Policía.

En el caso de vehículos especiales, figurarán las contraseñas anteriores y, separadas por un guión, las letras VE.

- **FAE**, (Fuerzas Aliadas en España) para los Cuarteles Generales Militares de la OTAN.

Asimismo, el artículo 27.5 del RGV recoge la posibilidad de que los vehículos adscritos al **Cuerpo de Policía de una Comunidad Autónoma** puedan utilizar, en el ámbito de la misma, placas de matrícula con una contraseña y numeración propias, sin perjuicio de su matriculación ordinaria en la Jefatura de Tráfico correspondiente. Actualmente, tanto en el País Vasco como en Cataluña, se utilizan contraseñas propias en sus vehículos policiales.

3.4 NÚMERO Y UBICACIÓN

- Los **automóviles**, excepto las motocicletas, deberán llevar **dos placas** de matrícula, de forma plana y rectangular. Una se colocará en la **parte delantera** de manera que su eje vertical esté situado en el plano longitudinal mediano del vehículo; y otra, en la **parte posterior**, que se colocará de manera que su eje vertical esté situado en aquel plano, y si no fuese posible, en el lado izquierdo del vehículo. Excepcionalmente, en aquellos automóviles en los que, por construcción, la placa delantera no puede ser colocada de manera que su eje vertical esté situado en el plano longitudinal mediano del vehículo, ésta se podrá situar en su lado izquierdo o derecho.
- Los **ciclomotores y las motocicletas** llevarán **una sola placa** en la **parte posterior**, colocada en posición vertical o casi vertical, en el plano longitudinal mediano del vehículo y en el centro y por encima de los guardabarros posteriores

en el caso de las motocicletas que no llevan sidecar, y entre ambas ruedas posteriores y, lo más alta posible, si lo llevan.

- Los **vehículos especiales** agrícolas y de obras y servicios autopropulsados deberán llevar **una placa** de matrícula, de forma plana y rectangular, situada en la **parte posterior** y en el centro o su lado izquierdo, colocada en posición vertical o casi vertical y perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo.

- Los **remolques, semirremolques**, maquinaria agrícola remolcada y de obras y servicios, cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, deberán ir provistos en la parte posterior de su placa de matrícula situada en posición vertical o casi vertical y en el plano longitudinal mediano del vehículo y, además, en el lado derecho, de otra placa con la matrícula del vehículo remolcador. Los restantes remolques, semirremolques, maquinaria agrícola remolcada y de obras y servicios, llevarán en el lado izquierdo o en el centro una sola placa posterior, de igual contenido que la del vehículo remolcador.

La ORDEN PRE/52/2010, de 21 de Enero, modifica, entre otros el Anexos XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre, y crea una nueva Placa de matrícula para las motocicletas de dos ruedas de las especialidades de trial y enduro, más reducida que la de motocicletas ordinaria y una placa de matrícula específica para los cuatriciclos ligeros y ciclomotores de tres ruedas que, por construcción, disponen de un emplazamiento para una placa de matrícula alargada. También se crea una nueva placa de matrícula de vehículos especiales, larga, pasando la placa actual a denominarse alta, ya que ésta no puede instalarse en algunos vehículos especiales por su configuración. *(Ver Anexo II).*

4. EL REGISTRO DE VEHICULOS

El artículo 5 de la Ley de Seguridad Vial atribuye al Ministerio del Interior, que ejercerá a través de la Jefatura Central de Tráfico, la competencia para llevar el Registro de Vehículos.

Este Registro aparece regulado en el artículo 2 del RGV en el que se establece que “La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro de todos los vehículos matriculados que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán, al menos, los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad".

Por Ley 18/2021, se añade un artículo 11 bis a la actual Ley de Seguridad Vial, con la siguiente redacción **Artículo 11 bis Obligaciones del titular de un sistema de conducción automatizado:**

> El titular del sistema de conducción automatizado de un vehículo deberá comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico las capacidades o funcionalidades del sistema de conducción automatizada, así como su dominio de diseño operativo, en el momento de la

matriculación, y con posterioridad, siempre que se produzca cualquier actualización del sistema a lo largo de la vida útil del vehículo.

4.1 OBJETO Y CARACTERÍSTICAS.

El Registro tiene como objeto: Vehículos de motor, Remolques y Semirremolques (cuya masa máxima autorizada sea superior a 750 Kg) y ciclomotores.

El Registro recoge los vehículos que estén matriculados en España.

La **finalidad** que tiene el Registro es:

1) Identificar al titular del vehículo.

2) Conocer las características técnicas del vehículo y su aptitud para circular.

3) Comprobar las inspecciones técnicas realizadas.

4) Comprobar la obligación de tener concertado el seguro obligatorio de automóviles y el cumplimiento de otras obligaciones legales

5) Realizar estudios estadísticos a fin de conocer el parque automovilístico y su distribución.

Los **datos recogidos**, entre otros, son los referidos a:

1) Titular del vehículo (nombre y apellidos, fecha de nacimiento, sexo);
2) Historial de posibles transmisiones y de duplicados.
3) Datos técnicos del vehículo (número de bastidor, marca, modelo, plazas, propulsión, cilindrada, peso máximo...);
4) Resultados de las inspecciones técnicas realizadas en el vehículo;
5) Existencia de gravámenes: limitaciones de disposición.
6) Embargos y precintos...

En los últimos años el Registro de Vehículos también ha incluido entre sus datos:

1) Lecturas de Kilometraje.
2) Equipamiento de seguridad de los vehículos.
3) Libro electrónico de placas de matrícula.
4) Estrellas EuroNCAP
5) Conductores habituales y arrendatarios
6) Llamadas a revisión por el fabricante (rellamadas)

Todo con el objetivo de que el Registro de vehículos facilite a la DGT y al resto de administraciones la información necesaria para el ejercicio de sus competencias y desarrollo de políticas en favor de la seguridad vial.

Este Registro, según el artículo 2 del RGV, reúne tres importantes características:

1) Tiene **carácter administrativo**.

2) Es **público**. Es así accesible a cualquier persona interesada o terceros con interés legítimo en conocer su información.

3) Es un Registro **coadyuvante** de las distintas Administraciones públicas, órganos judiciales y Registros civiles o mercantiles con los que se relaciona.

La información se ofrecerá mediante simples notas informativas o certificaciones, accediéndose a ella por el número de matrícula, respetando siempre la normativa de la Ley de Protección de Datos Informáticos. En este sentido, existen ciertos datos como, por ejemplo, el número del DNI de las personas, su fecha de nacimiento o su domicilio personal que no pueden ser ofrecidos al público, aunque sí a la autoridad judicial o policial que lo pudiera solicitar en el ejercicio de sus competencias.

Para facilitar el acceso al Registro, que como hemos dicho es público, la Dirección General de Tráfico, ha creado varias herramientas en función del usuario que consulta el registro:

1) **ATEX**, permite que los agentes colaboradores, juzgados, policías, registro de la propiedad, etc., tengan acceso telemático al Registro de Vehículos, y que permite filtrar la información dependiendo del usuario que tenga el acceso, a nivel de campo.

2) **INTV**, permite a los ciudadanos solicitar telemáticamente a través de la sede electrónica de la DGT (y abonando la tasa correspondiente), un informe o certificación de un vehículo sobre el que tengan un interés legítimo.

5. ARRENDATARIOS A LARGO PLAZO Y CONDUCTORES HABITUALES.

La Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el RD 339/1990, de 2 de marzo, introduce el artículo 9 bis, sobre obligaciones del titular del vehículo y del conductor.

Este artículo 9 bis, permite al titular del vehículo la posibilidad de identificar en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, al conductor que de un modo habitual hace uso del mismo, y establece la obligación de incluir en dicho registro a los arrendatarios a largo plazo de los vehículos (renting).

La utilización cada vez mayor de dispositivos automáticos de vigilancia y control del tráfico sin que tenga lugar la detención del vehículo provoca la necesidad de notificar el inicio del expediente sancionador en un momento posterior a la comisión del hecho.

Cada vez es más frecuente que el titular del vehículo y el conductor del mismo no coincidan, debido fundamentalmente a que cada vez más vehículos se matriculan a nombre de personas jurídicas, por lo que conocer quién es el responsable tanto de la conducción del vehículo, como de las obligaciones del titular, facilita el trabajo de la Administración, y permite que el titular que no conduce habitualmente el vehículo, se vea exonerado de la obligación de tener que identificar constantemente a la persona que conducía.

Las comunicaciones de los datos se efectuarán de forma telemática a través de la página web de la Dirección General de Tráfico.

Sin embargo, cuando el titular del vehículo o el arrendatario sea una persona física podrá comunicar dichos datos mediante escrito dirigido a la Dirección General de Tráfico, que podrá presentar en cualquier registro.

En base a todo esto se ha promulgado la **Orden INT/3215/2010, de 3 de diciembre, por la que se regula la comunicación del conductor habitual y del arrendatario a largo plazo al registro de Vehículos.**

5.1 ARRENDATARIOS A LARGO PLAZO

La Orden establece que se entenderá que un vehículo está cedido en régimen de arrendamiento a largo plazo cuando permanece arrendado a la misma persona física o jurídica por tiempo superior a tres meses dentro de un período de doce meses consecutivos, excluyendo de este concepto el arrendamiento financiero o leasing.

Con carácter previo a la inscripción del arrendatario a largo plazo en el registro, se le asignará una Dirección Electrónica Vial, salvo que sea una persona física, en cuyo caso se le asignará cuando así lo solicite voluntariamente.

El titular del vehículo deberá comunicar al Registro de Vehículos para su inscripción los siguientes datos del arrendatario a largo plazo:

1) Nombre y apellidos o denominación social

2) NIF, NIE o CIF

3) Domicilio o Dirección Electrónica Vial

4) Hora y fecha de efecto del alta

Cuando se produzca la baja de la persona inscrita como arrendataria a largo plazo, el titular deberá comunicar la baja de la persona inscrita, haciéndose constar la hora y la fecha en la que la baja se produce.

https://sede.dgt.gob.es/es/vehiculos/tramites-para-empresas/arrendatarios-vehiculos-renting/

5.2 CONDUCTORES HABITUALES

El titular del vehículo, o en su caso, el arrendatario a largo plazo, podrá comunicar al Registro de Vehículos para su inscripción, los siguientes datos del conductor habitual del vehículo:

1) Nombre y apellidos

2) NIF o NIE

3) Domicilio

4) Hora y fecha de efecto del alta

Para proceder a la inscripción de un conductor habitual en el Registro de Vehículos, la persona física que haya sido designada deberá haber consentido de modo fehaciente, y el documento en el que conste el consentimiento, deberá custodiarse. El conductor habitual que sea designado deberá ser titular de la autorización administrativa para conducir de la categoría correspondiente al vehículo de que se trate, y de o ser así, no se permitirá su anotación como tal.

El titular o el arrendatario podrán comunicar también la baja, debiéndose hacer constar la hora y fecha en que esta se produce.

https://sede.dgt.gob.es/es/vehiculos/comunicacion-del-conductor-habitual/

6. LAS RESERVAS DE DOMINIO Y OTRAS LIMITACIONES A LA FACULTAD DE DISPONER

Los vehículos pueden ser objeto de múltiples negocios jurídicos, ligados muchos de ellos a su sistema de financiación o al aseguramiento del pago de deudas por lo que se producen limitaciones a la capacidad de disponer de los mismos.

En España no ha existido un Registro de Bienes Muebles hasta que se creó por la Ley 28/1998 de 13 de julio, de Venta de Bienes Muebles y se organizó por el Real Decreto 1828/1999 de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, incluyéndolo dentro de los Registros Mercantiles Provinciales.

Hasta ese momento estas anotaciones que afectan a la propiedad y capacidad de disposición de los vehículos se anotaban, en muchos casos, únicamente en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, a pesar de ser un registro administrativo como ya hemos dicho.

En la actualidad estas anotaciones y sus cancelaciones deben hacerse en los Registros Mercantiles, pero por un Convenio firmado el 10 de mayo de 2000 entre la Dirección General de los Registros y el Notariado y la Dirección General de Tráfico, existe interconexión informática entre ambos registros, de forma que los órganos de la DGT puedan ultimar correctamente los expedientes administrativos.

Este tipo de anotaciones tiene por **finalidad** dar publicidad a estas situaciones de forma que puedan ser conocidas por cualquier persona con interés legítimo y, además, ayudan a garantizar los derechos de los favorecidos por ellas pues las Jefaturas de Tráfico no ultiman los expedientes de cambio de titularidad de los vehículos si no se cancela la anotación o presta su consentimiento al cambio la persona beneficiada por ella.

Las anotaciones que en la actualidad se presentan con mayor frecuencia son:

- Reserva de dominio.
- Leasing (o arrendamiento financiero).

- Arrendamiento a largo plazo (también llamado renting).
- Hipoteca de automóviles.

Además, desde julio de 2014, con las últimas mejoras introducidas en los sistemas de matriculación de la DGT, los Registros de Bienes Muebles también pueden comunicar a la DGT las limitaciones de disposición, reservas de dominio o cualquier carga sobre los bastidores de vehículos **pendientes de matricular**. De este modo en el mismo momento de la matriculación se anotará la carga en el registro de vehículos sin tener que esperar a que el vehículo esté matriculado. De este modo se dota de mayor seguridad jurídica al proceso y se reduce el fraude.

6.1 RESERVA DE DOMINIO.

La Ley 28/1998 de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, regula la compraventa de bienes muebles a plazos y establece que el contrato de venta a plazos es aquel mediante el cual el vendedor entrega al comprador un bien mueble corporal y éste se obliga a pagar un precio cierto de forma total o parcialmente aplazada en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo (artículo 3).

Con el fin de garantizar el pago total de la cosa, un vehículo en el caso que nos atañe, las partes pueden pactar una reserva de dominio a favor del vendedor (artículo 7.10) y en todo caso la Ley establece la prohibición de enajenar o de realizar cualquier acto de disposición sin autorización por escrito del vendedor, en tanto no se haya pagado el precio (artículo 7.11). Es la entidad financiera la que, tras haberse matriculado el vehículo, inscribe el contrato de financiación, y con ello la limitación de disposición sobre el vehículo.

La propia Ley crea el Registro de Ventas a Plazos siendo necesario que el contrato, que constará por escrito, esté inscrito en el mismo a fin de que esta garantía sea oponible a terceros (artículo 15).

Este pacto es eficaz frente a los acreedores del comprador que embarguen el objeto por encontrarse en su patrimonio, siempre que tenga fecha cierta anterior a la ejecución llevada a cabo por aquéllos. El vendedor, en esta hipótesis, podrá ejercitar una tercería de dominio para que se reconozca su derecho de propiedad y se alce el embargo por no pertenecer la cosa al ejecutado (art. 15.3).

Una vez efectuado el pago total del precio del vehículo, se procederá a la cancelación de la anotación realizada presentando el documento que justifique dicha cancelación.

6.2 *LEASING* O ARRENDAMIENTO FINANCIERO

El arrendamiento financiero es un contrato mediante el cual se cede el uso de un bien a cambio del pago periódico de una cuota y al cabo de un período de tiempo existe una opción de compra por parte del arrendatario.

Este tipo de contrato nació en USA con el fin de facilitar a las empresas la financiación de bienes de equipo, fundamentalmente informáticos, que en poco tiempo se quedan obsoletos y precisan ser renovados.

En España este contrato tiene una somera regulación en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Puede intervenir como arrendador cualquier entidad de crédito inscrita en el Registro del Banco de España.

Los **bienes objeto de este contrato** quedarán afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales.

Como quiera que únicamente se cede el **uso** del bien, éste no podrá ser enajenado sin la autorización del propietario del mismo que es la entidad financiera.

Por lo que se refiere a los vehículos, cabe la posibilidad de practicar una anotación en el Registro Mercantil debiendo presentarse una copia del contrato intervenido por corredor de comercio o con las firmas de ambas partes reconocidas.

Una vez cancelado el leasing, se solicitará su borrado en el Registro a través del documento correspondiente (escrito de arrendador-vendedor solicitando la cancelación de la inscripción).

6.3 ARRENDAMIENTO A LARGO PLAZO

Se trata de un contrato de naturaleza mercantil por el que el arrendador cede el vehículo en régimen de arrendamiento sin conductor a largo plazo al arrendatario.

La duración media de estas operaciones es de tres años, no pudiendo ser inferior a tres meses.

Como hemos visto antes, la Ley de Seguridad Vial, en la modificación realizada por la Ley 18/2009, y la Orden INT/3215/2010, establecen la obligación de que los titulares de los vehículos en régimen de arrendamiento a largo plazo, comuniquen al Registro de Vehículos el arrendatario.

6.4 HIPOTECA DE AUTOMÓVILES

Es un derecho real por el que, mediante la inscripción en el Registro correspondiente, se afecta un bien mueble ajeno, que continúa en poder del dueño, al pago de un crédito pecuniario.

Está regulada por la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de posesión, de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 17 de junio de 1955.

Habrá de constituirse en escritura pública. Su inscripción en el Registro de Hipoteca Mobiliaria es **constitutiva de derechos** ya que la falta de tal inscripción priva al acreedor hipotecario de los derechos que le concede la Ley (artículo 3).

Los vehículos pueden ser objeto de este tipo de hipoteca y figurarán en la escritura identificados por su matrícula y principales características.

El **efecto** fundamental de la hipoteca es que el vehículo no podrá ser enajenado sin el consentimiento del acreedor.

El artículo 26 del Reglamento establece que una vez practicada la inscripción o cancelación de una hipoteca, el Registrador deberá ponerlo en conocimiento de los jefes o encargados de los Registros especiales.

También puede ocurrir que sea el interesado quien solicite la anotación en el Registro Mercantil, en cuyo caso deberá aportar la escritura de constitución.

7. NULIDAD, ANULACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA Y SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LAS AUTORIZACIONES DE CIRCULACIÓN.

7.1 PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

El artículo 51 del RGV recoge los procedimientos y los recursos que rigen los supuestos de nulidad, anulabilidad, pérdida de vigencia y suspensión cautelar relativas a las autorizaciones de vehículos.

En este sentido, se establece que las autorizaciones administrativas de circulación podrán ser objeto de **nulidad o anulación** de acuerdo con lo establecido en los la Ley 39/2015 RJAP y PAC, debiendo ajustarse el **procedimiento** a lo establecido en el dicha Ley.

Asimismo, podrán ser declaradas **caducadas o perdida su vigencia** cuando, después de otorgarlas, se acredite que han desaparecido los requisitos que se exigían para ello. Antes de dictar resolución acordando su pérdida de vigencia o caducidad, el órgano competente de la Administración notificará al interesado la presunta carencia del requisito exigido, concediéndole un plazo máximo de dos meses para acreditar su existencia. Transcurrido el plazo concedido sin que se haya acreditado que se reúnen los requisitos que se exigen para obtener la autorización, se dictará resolución acordando dicha pérdida de vigencia o caducidad.

Sin perjuicio de los recursos que contra la misma puedan interponerse, el titular de una autorización caducada o que haya perdido su vigencia podrá obtenerla de nuevo si acredita la concurrencia de los requisitos exigidos para su otorgamiento, a través del procedimiento correspondiente.

En el curso de los procedimientos de declaración de nulidad, anulación y pérdida de vigencia o caducidad de las autorizaciones administrativas de circulación de los vehículos, podrá acordarse la **suspensión cautelar** de la autorización en cuestión, cuando su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad del tráfico o perjudique notoriamente el interés público.

Contra las resoluciones de los jefes de Tráfico en materia de autorizaciones administrativas relativas a vehículos, podrá interponerse por los interesados el **recurso de alzada** ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, en el plazo de un mes, y se sustanciará siguiendo el procedimiento recogido en la Ley 39/2015.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles ante el órgano jurisdiccional **contencioso-administrativo**.

8. MATRICULACIÓN TELEMÁTICA Y TARJETA DE ITV ELECTRONICA.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Publicas por medios electrónicos. La Dirección General de Tráfico, para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Ley, ha puesto en marcha una serie de medidas encaminadas a sustituir la presentación de expedientes en formato papel por comunicaciones telemáticas.

Entre estas medidas, destaca el Convenio de Colaboración de Gestión Administrativa Telemática, suscrito el 27 de septiembre de 2007, entre el OOAA Jefatura Central de tráfico y el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España.

El objetivo de dicho Convenio es sustituir la presentación física de expedientes relativos a los vehículos, en formato papel, por comunicaciones telemáticas, a través de una encomienda de gestión realizada a los distintos Colegios de Gestores Administrativos.

El primero de los procedimientos en los que se implementó la telematización fue el de la matriculación de vehículos. Los Colegios de Gestores sustituyeron las solicitudes de matriculación presentadas en papel o a través del sistema PDF (manchas bidimensionales), por comunicaciones informáticas que evitan el desplazamiento físico de los expedientes. Además, los Colegios de Gestores, a través de sus plataformas tecnológicas, facilitan al ciudadano el cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus vehículos sin necesidad de acudir a las dependencias de las distintas administraciones. El proyecto de matriculación telemática comenzó en **junio del año 2008**.

El servicio de matriculación telemática consiste en el envío telemático de la solicitud de matriculación de un vehículo por los Colegios de Gestores al Registro de Vehículos. Una vez que el gestor introduce on-line todos los datos (técnicos, pago de impuestos y datos de la persona), los sistemas de la DGT comprueban que todo es correcto y asignan una matrícula al vehículo. Al gestor se le devuelve telemáticamente una **autorización provisional de circulación con validez de 15 días que permite que el vehículo pueda circular desde ese mismo momento** *(Ver Anexo III).*

Posteriormente será necesario expedir el permiso de circulación definitivo. Desde el año 2018 se concedió la posibilidad a los Colegios de Gestores (no a los gestores) de imprimir ellos mismos los permisos de circulación definitivos en determinados casos, y en el año 2024 se ha extendido a todos los trámites completados telemáticamente, lo que hace que estos trámites sean 100% telemáticos, sin que las jefaturas participen en el proceso salvo en labores de revisión y auditoría.

En el año 2023 y 2024 se han implementado por el canal telemático algunos trámites de matriculación que anteriormente estaban excluidos como la matriculación de vehículos usados con ficha ITV tipo A, o la matriculación de vehículos exentos de Certificado de Transportes (CTR). Para finales del 2024, principios del 2025 está previsto implementar

la matriculación temporal (placa verde y placa roja) o el paso de matrícula temporal a matrícula definitiva.

En los últimos años también se ha desarrollado la sede electrónica de la DGT, que permite a los ciudadanos presentar telemáticamente su solicitud de matriculación y que posteriormente sea tramitada en jefatura.

Como parte del proceso dirigido a la matriculación telemática, se ha visto la necesidad de contar con el documento de la Tarjeta de Inspección Técnica de vehículo en un formato acorde con dicho sistema.

Así, la **Orden ITC/2536/2006**, de 26 de julio, regula el soporte electrónico para la tarjeta ITV y modificó el RD sobre homologación, al objeto de introducirlo como alternativa a la tarjeta ITV en soporte papel.

Posteriormente, el Real Decreto 750/2010 junto con el Real Decreto 667/2015 establecieron las bases para que la ficha ITV se convirtiera en obligatoria a partir de las siguientes fechas:

- **11 de noviembre de 2015**, para las tarjetas de inspección técnica tipo **B** de los vehículos de **categoría M o N**.
- **11 de mayo de 2016**, para las tarjetas de inspección técnica tipo **BL** (vehículos categoría L).

Se considera necesario introducir procedimientos electrónicos en la emisión y transmisión de la información técnica contenida en dicha tarjeta, tanto para la matriculación de los vehículos, como para el ejercicio de las competencias administrativas a lo largo de la vida útil de dichos vehículos.

Así, en el momento en que se emita por los fabricantes la tarjeta electrónica, se enviarán los datos técnicos al Registro de Vehículos Prematriculados de la Dirección General de Tráfico. En esto momentos, el vehículo en concreto se identificará a través del NIVE, o número de identificación del vehículo. A partir de ahí, las entidades financieras liberaran los vehículos, se comprobará que se han satisfecho todas las obligaciones tributarias y se procederá a matricular telemáticamente el vehículo. **En estos casos se expedirá por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, la copia en papel de la tarjeta emitida electrónicamente e-ITV *(Ver Anexo IV)*, y el permiso de circulación.** Todos los vehículos nuevos, matriculados desde 2016 cuentan con este formato de ITV Electrónica.

La ITV electrónica es **un documento que emiten los propios fabricantes de los vehículos** y sustituye a la ITV en formato papel. La gran ventaja que ofrece este sistema a la DGT es que no necesita copiar en el registro de vehículo los datos de la tarjeta sino que dispone de ellos desde el momento que el fabricante la inscribe en los sistemas de la DGT, En ella aparecen los mismos datos que aparecían en la antigua ficha técnica, todas las características que sirven para identificar al vehículo: **marca y modelo, número de bastidor, potencia, cilindrada, peso, tara del conjunto, número de plazas, matrícula, etc.**

9. EL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

Gracias al éxito de proyectos de intercambio de información entre las autoridades de registro o las autoridades de homologación y los fabricantes de vehículos en diferentes países de Europa (entre ellos la ficha Itv electrónica en España), la UE está impulsando un proyecto armonizado para lograr que los fabricantes de vehículos que se homologuen en Europa, tengan la obligación de comunicar a dichos países por medios electrónicos el Certificado de Conformidad (eCoC).

El REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/683 DE LA COMISIÓN de 15 de abril de 2020 ha sentado las bases del proyecto por el cual los fabricantes de vehículos pondrán a disposición de todos los países de la UE los datos técnicos de los vehículos homologados en Europa y la forma en que dicha información será recibida y distribuida por las autoridades de homologación o registro de cada país.

En el caso de España gracias a la experiencia que hemos adquirido durante los últimos 10 años en que ha estado en funcionamiento el proyecto de ficha ITV electrónica, la transición entre el modelo ficha ITV electrónica y el modelo eCoC será relativamente sencillo.

La Dirección General de Tráfico y el Ministerio de Industria y Turismo están trabajando conjuntamente para la creación de un repositorio nacional de Certificados de Conformidad electrónico de los vehículos homologados en España.

Además, la DGT está desarrollando las herramientas que permitirán interconectarse con los registros de otros países para recuperar los eCoC de los vehículos homologados en otros países de la UE pero que se vayan a matricularse en España de manera que dispongamos de todos los datos necesarios para su matriculación, y al mismo tiempo puedan integrarse en los flujos de custodio que actualmente ya están en funcionamiento en el proyecto de ficha ITV electrónica.

La primera fase del proyecto comienza el **1 de septiembre de 2025** cuando el sistema eCoC desarrollado por la Comisión (a través de EUCARIS) debe estar completamente desarrollado y los estados miembros deben integrarse.

En una segunda fase, para el **5 julio del año 2026** los fabricantes de vehículos deben estar enviando los eCoC de los vehículos homologados en países de la UE para que todos los países de la UE tengamos acceso a dichos datos y los utilicemos en los procesos de matriculación de los vehículos.

ANEXO I

PLACAS DE MATRICULAS MATRICULACIÓN ORDINARIA

ORDINARIA

REMOLQUE

VEHÍCULO ESPECIAL

CICLOMOTOR Y CICLOS DE MOTOR

ANEXO II

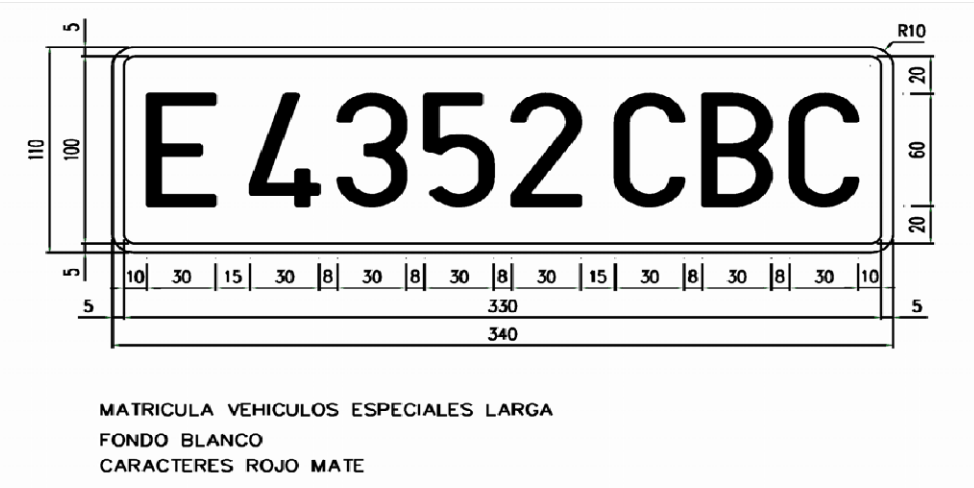

MATRICULA CUATRICICLOS LIGEROS
FONDO AMARILLO
CARACTERES NEGRO MATE

ANEXO III

MINISTERIO DEL INTERIOR

DGT

AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE CIRCULACIÓN

Matrícula: [redacted] Fecha expedición: **14/02/2013 17:08**

Ref: Id_Col_Id_Ges_PruebaOKDT

DATOS GENERALES

Fecha Matriculación: 14/02/2013 Jefatura: S C TENERIFE

Titular: [redacted]

Marca: PEUGEOT Modelo: 807 UNIV MED HDI

Tipo: TURISMO Bastidor: [redacted]

Color: AMARILLO

Plazas: 4

Servicio: PART-SIN ESPECIFICAR

Renting: NO Combustible: GASOLINA Fabricación: IMPORT. CEE

No. CVF: 14.01 Cilindrada: 1999.0 Masa Máxima: 2505.0

DATOS TÉCNICOS

Tipo: E Variante: EB4HW

Versión: E298140253

Contraseña Homologación: E9*2002/24*0069

Masa Máxima en Carga: 2505.0 Masa en circulación: 2505.0 CO2: 123.001

Potencia Neta Máxima: 0.0 Relación Potencia/Peso: 0.0 Plazas de pie: 0

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.1.a del Reglamento General de Vehículos (Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre), el presente documento constituye una autorización provisional de circulación del vehículo, que sustituye al permiso definitivo, surtiendo sus mismos efectos con las siguientes condiciones:
a) Tendrá una validez de 15 días a partir de la fecha de expedición.
b) Siempre debe ir acompañado de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo en vigor, así como de la restante documentación que, conforme a la normativa vigente, deba llevar consigo el conductor.

Si observa algún error en los datos generales o técnicos, debe solicitar su rectificación antes de la expedición del Permiso de Circulación definitivo.

La autenticidad de este documento puede comprobarse utilizando el servicio de verificación de documentos, disponible en la página web de la Dirección General de Tráfico: www.dgt.es.

*** VÁLIDO HASTA 01/03/2013 ***

Validez desconocida

MODELO MATE-CTIT v1.11

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO

ANEXO IV

TARJETA DE INSPECCIÓN TÉCNICA EXPEDIDA POR DGT

SEAT **B** Nº de Serie: E000000131

Matrícula	Certificado Nº
5718ZHH	12S001277

CL	1002
C.1	SEAB3GH0
C.V	84
A.1	SEAT,S.A.
A.2	AUTOVIA A-2 KM. 585 E-08760 MARTORELL
D.1	SEAT
D.2	3R / ACCJCAX0 / SGFM61X0127MQ
D.3	EXEO ST
E	VSSZZZ3
J	M1
J.1	AC FAMILIAR
J.2	----------
J.3	----------
R	RI
D.6	
K	E9*2001/116*0072*09
Z	---------- / ----------

Código	Descripción	Código	Descripción
G	1565	M.1	2642 / ---------- / ----------
F.1	2050	M.4	/
F.1.1	1100 / 1105 / ---------- / ----------	L	2 / 4
F.1.5	----------	L.0	- / ----------
F.2	2050	L.1	1 / ANT. / ----------
F.2.1	1100 / 1105 / ---------- / ----------	L.2	4 - 205/55 R16 91V
F.3	3450	P.5.1	AUDI
F.3.1	----------	P.5	CJC
O.1	1400	P.3	M / D
O.1.1	----------	P.1	1968
O.1.2	----------	P.1.1	4 / EN LINEA
O.1.3	1400	P.2	105
O.1.4	3450	P.2.1	13.19
F.4	1454	S.1	5
F.5	1772	S.2	----------
F.6	4666	U.1	/4
F.7	1522	U.2	2594
F.7.1	1523	V.7	132
F.8	----------	V.9	EURO 5

El abajo firmante, legalmente autorizado por: SEAT, S.A.

Certifica que el vehículo cuyas características se reseñan es completamente conforme con el número de homologación.

Fecha de emisión: 19/01/2012

Observaciones:

(L.2) 225/45 R17 91V; 225/40 R18 92V.----------

Firma autorizada Registro de fabricantes y firmas autorizadas

ANTONIO LANDA PEREZ

Opciones incluidas en la homologación de tipo

(F.7) 1516. (F.7.1) 1517.----------

FB71B8E2944D4F2FBA24

TIT expedida por DGT
03/02/2012 12.24.50